

# Consideraciones en torno a la vigencia del Código Procesal Penal



**Orlando Poblete Iturrate**

Decano Facultad de Derecho

Profesor de Derecho Procesal

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Si bien es cierto que el Código Procesal Penal tiene poco tiempo de vigencia y ésta es aún parcial, porque resta su extensión a gran parte del país, no lo es menos que ya es posible constatar un sinnúmero de efectos que merecen considerarse y ponderarse jurídicamente. Es lo que nos proponemos poner de relieve en estas notas.

## **La vigencia gradual como fórmula de aplicación del sistema, un ensayo exitoso que deberá tenerse en cuenta para objetivos similares**

El Código Procesal Penal y otras normas<sup>1</sup> dispusieron que el sistema entraría en vigencia gradualmente, esto es, primero en determinadas regiones y después en las otras, sucesivamente, de manera de aprovechar la experiencia de unas en las restantes y de reaccionar con agilidad ante la eventual necesidad de realizar reformas legislativas.

La consagración de instituciones procesales y penales enteramente nuevas, la exigencia de nuevas destrezas y de modos de operar y de enfrentar las cuestiones que supone el procedimiento y básicamente la radical diferencia entre el nuevo sistema y el anterior que ha comenzado a extinguirse, hacían aconsejable iniciarlo en regiones en que diversos criterios razonables hacían prever que podría potenciarse la capacidad de los actores y operadores del mismo para superar las naturales complicaciones, cuando no deficiencias, que la aplicación de la nueva ley presentaría. Todo ello considerando, finalmente, que al alcanzarse la vigencia del sistema en las últimas regiones –las de mayor población y por ende las de mayor demanda–, la mayoría de los problemas propios de los comienzos estarían resueltos o existirían criterios afianzados para enfrentarlos.

---

<sup>1</sup> Véanse las Leyes N° 19.519, de Reforma Constitucional, que creó el Ministerio Público; N° 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público; y N° 19.762, que cambia gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal.

A dos años de esos comienzos puede valorarse y destacarse la referida fórmula gradual de vigencia.<sup>2</sup> Las llamadas regiones piloto –IV y IX–, que mostraron a unos operadores locales desenvueltos y dispuestos a actuar con eficiencia, arrojaron los primeros resultados; comenzaba la relación fiscales-policías, se iniciaba el enfrentamiento fiscales-defensores y se potenciaban las figuras del juez garante y del tribunal del juicio. Decisiones, posturas, actos y resoluciones concentraron la atención del mundo jurídico. Inmediatamente esas primeras expresiones del sistema, testimonios y experiencias de jueces, fiscales y defensores, fueron analizados y criticados en diversas instancias, para ser más tarde transmitidos a las tres regiones siguientes –II, III y VII–, que pudieron así disponer de enfoques, criterios y prácticas valiosos para un trabajo más adecuado.

La realidad observada directamente en los programas de capacitación realizados en todas las regiones en forma previa a la vigencia del sistema y en los que han participado todas las instituciones involucradas a través de monitores pertenecientes, precisamente, a las regiones que con anterioridad han iniciado el proceso, refleja que esos monitores, jueces de garantía, jueces del tribunal oral, fiscales y defensores, actúan en una labor que podría definirse como de instrucción y de prevención. De instrucción, porque transmiten su experiencia con el propósito de formar, de enseñar lo que han conocido y decidido; y de prevención, porque el propósito es evitar que otros incurran en los mismos errores, asegurar en definitiva la correcta aplicación del sistema.

En los casos en que una reforma legislativa ha sido necesaria, por otra parte, se ha procedido impulsando la iniciativa correspondiente. Las Leyes N° 19.789, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, y N° 19.815, que modifica el artículo 281 del Código Procesal Penal en materia de actuaciones previas al juicio oral, son prueba de ello. La primera, para responder a cierta preocupación general percibida en las regiones piloto respecto de las atribuciones de la policía y sus facultades para detener en ciertas hipótesis, y la segunda para evitar cierta interpretación que obligaba a remitir al tribunal oral los registros de la instrucción, deber que podía comprometer claramente las bases de oralidad e intermediación del juicio oral.

Por otro lado, se conoció durante el 2001 la formación de una Comisión de Seguimiento de la Reforma Procesal Penal, dispuesta por el Ministerio

---

<sup>2</sup> Raúl Tavolari sostiene que "...la característica de la aplicación gradual de la reforma –que provoca admiración en otros países– persigue, precisamente, ir mejorando imperfecciones que resulten de la vigencia efectiva de un esquema tan complejo como un nuevo sistema procesal penal", en *La Semana Jurídica*, No. 83, Santiago, pág. 9.



de Justicia e integrada por expertos, encargada de analizar la evolución de la vigencia del sistema y de analizar los problemas que la misma presente. Esta instancia ha recogido y estudiado determinadas proposiciones de reformas legislativas consideradas por el ministerio público, por la Defensoría Penal Pública y por académicos y operadores del sistema y con seguridad podrá plantear al Ministerio del cual depende ciertas propuestas de reforma que considere necesarias.

En suma, la gradualidad en la vigencia del sistema ha permitido detectar imperfecciones antes que las mismas pudieren convertirse en problemas generales y de compleja solución. Ha hecho posible ciertas enmiendas legislativas y facilitará el comienzo en las regiones que restan: estas contarán con un *modus operandi* y una crítica especializada y definida a lo que se ha hecho como poderosos instrumentos para asegurar el inicio de su propio proceso.

Por todo lo dicho y por las potencialidades que la fórmula presenta, bien merece considerársela para futuros procesos de reforma de similar magnitud. El del proceso civil, por ejemplo.

### **Fortalecimiento del concepto de debido proceso**

En general, la reforma procesal penal puede explicarse o encontrar su causa directa en la necesidad imperiosa en que se vio nuestro legislador de adecuar el proceso penal a los estándares del debido proceso que la Constitución Política exige, tanto por aplicación de su artículo 5°, como de su artículo 19, N° 3°, inciso 3°. No es posible, aquí, explicar las deficiencias constitucionales del proceso descrito en el Código de Procedimiento Penal, pero sirva para ilustrar la idea anterior el compromiso que importa para la imparcialidad del juzgador la concentración de las funciones de investigar, acusar y juzgar en un solo sujeto procesal, el juez del crimen, y la grave afectación que importa para el principio de inocencia la dictación del auto de procesamiento y la aplicación automática que el mismo conlleva de la más grave de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva.<sup>3</sup>

A nadie puede dejar indiferente la vigencia efectiva de una garantía esencial como la señalada. Puede estimarse que una cultura jurídica elemental

<sup>3</sup> Un análisis de la constitucionalidad del proceso penal del Código de Procedimiento Penal se encuentra en Riego, Cristián, *El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos*, Cuadernos de Análisis Jurídico. Escuela de Derecho U. Diego Portales N° 4, Alfabetas, Santiago.

supone que el enjuiciamiento requiere de modo insoslayable un tribunal imparcial, un juicio previo, publicidad, presunción de inocencia, inmediatez, duración razonable, fundamentación de la decisión y derecho al recurso, y tales criterios se hallan mejor recogidos y más definidos en el Código Procesal Penal.<sup>4</sup>

Ha comenzado pues a manifestarse con fuerza entre nosotros un juicio más justo. Los parámetros del mismo, ya señalados, están siendo aplicados al caso particular día a día y con singular celo. No se trata de la aplicación formal de la garantía, de aquella que la entiende vigente porque simplemente se aplica la ley y suponiendo que esa ley respeta el principio, sino de una aplicación que verifica si efectivamente, en el caso de que se trata, se alcanza o no el estándar preciso. De ello da cuenta el creciente debate en torno a estas materias y la serie de fallos existentes tanto de los tribunales penales como de los tribunales superiores de justicia. Puede ya señalarse que una nueva visión de la cláusula del debido proceso comienza a perfilarse.<sup>5</sup>

### **Ejercicio de las atribuciones para la selección de casos: archivo, oportunidad**

Una de las materias más novedosas y relevantes consagradas por el nuevo Código es la consistente en las potestades reconocidas al ministerio público para archivar los antecedentes recogidos y para no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada. Entendiendo que los recursos humanos y materiales del órgano perseguidor son limitados, el Código ha optado por admitir que el uso de esos recursos sea definido con un cierto grado de discrecionalidad reglado que permita asignarlos con preferencia a los delitos más graves.

---

<sup>4</sup> "La garantía del debido proceso ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía judicial en sí misma. La garantía del debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso", como dice literalmente la Constitución norteamericana. Pero no de cualquier proceso –y este es el plus que interesa como garantía del sistema procesal–, sino de un proceso justo, debido, equitativo, puesto que esencialmente *due process of law* "significa el proceso que sea debido, o sea, justo y apropiado. Los procedimientos judiciales pueden variar de acuerdo a las circunstancias, pero serán procedimientos debidos si siguen las formas establecidas del derecho, o si, al adoptar formas antiguas a los problemas nuevos, preservan los principios de la libertad y de la justicia", en Carocca Pérez, Alex, *La Defensa Penal Pública*, Lexis Nexis Conosur, Santiago, 2002, pág. 13 (citando a Pritchett C, Herman, *La Constitución Americana*, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1965, pág. 609).

<sup>5</sup> Véanse, al efecto, los fallos pertinentes publicados en el *Boletín del Ministerio Público*, editado por la División de Estudios del Ministerio Público, desde mayo de 2001 a la fecha, y los contenidos en la *Revista Procesal Penal*, Lexis Nexis, Santiago, sin perjuicio de las clásicas publicaciones sobre jurisprudencia.



El ejercicio efectivo de estas atribuciones por las fiscalías es esencial para los resultados de la reforma. No iniciar una investigación cuando los hechos denunciados son lícitos, archivar denuncias que no están acompañadas de antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos y desprenderse de persecuciones de hechos que no comprometen gravemente el interés público son facultades vitales para una fiscalía activa, preocupada de lo verdaderamente importante y consciente de que la persecución de todos los hechos supuestamente delictuosos termina por congestionar el sistema comprometiendo todos sus cometidos. Dicho de otro modo, el ejercicio oportuno de estas atribuciones asegura que se investiguen aquellos hechos que verdaderamente merecerían, en principio, ser sancionados y a su vez que se reduzca el número de causas que potencialmente deberán resolverse en un juicio oral o en algún procedimiento especial o que se solucione por alguna de las salidas alternativas que el mismo sistema contempla.

Son, en definitiva, atribuciones que racionalizan el sistema, aplicando criterios realistas. Es cierto que importan reconocer que no todos los delitos pueden perseguirse, pero ésa es precisamente una realidad indesmentible, que resulta mejor enfrentar con estas fórmulas transparentes y que generan responsabilidades, antes que negarla o admitir que tal imposibilidad de persecución quede entregada a la arbitrariedad.

El Estudio de Simulación Computacional de la Reforma Procesal Penal elaborado por la Fundación Paz Ciudadana, en 1998, que sirvió para diseñar el sistema y definirlo económicamente, proyectó una cifra de desestimaciones de un 63,4% del total de ingresos.<sup>6</sup>

La primera evaluación del sistema mostró que, en las regiones IV y IX, a un año del inicio, se había dispuesto sólo del 36,1 % del total de los ingresos.<sup>7</sup>

Estas cifras generaron cierta preocupación. Los antecedentes recogidos indicaron que a los fiscales les resultaba difícil, en la práctica, enfrentar a la víctima y comunicarle que archivarían el caso o que no lo perseguirían, y que preferían mantener la apariencia de una persecución aun conscientes de que la misma a nada podía conducir.<sup>8</sup>

Por otro lado, es natural que en el primer período incidan las dificultades

<sup>6</sup> *Estudio de Simulación Computacional para la Reforma Procesal Penal*, Fundación Paz Ciudadana, Santiago, mayo 1998.

<sup>7</sup> *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*. Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho U. Diego Portales y Centro de Estudios de la Justicia. Escuela de Derecho U. de Chile, Andrés Baytelman, Redactor. Alfabeta Editor, Santiago.

<sup>8</sup> *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*, ob. cit., págs. 50 y sigtes.

propias de la aplicación de una atribución que es compleja y que genera responsabilidades y la falta de experiencia y suficiente destreza en la dinámica requerida para apreciar los hechos y decidir sobre ellos *in limine*.

Sin embargo, es preciso reclamar esa diligencia. Los fiscales han sido debidamente formados para la aplicación de estos instrumentos y su utilización es lo único que puede resolver cierta percepción de sobrecarga de trabajo que ha pesado en las fiscalías locales. Más importante aún, la utilización del método de selección es indispensable para mantener a la institución dentro de su capacidad operativa eficiente y su presupuesto.

En esta línea, existen cifras que muestran cierta mayor utilización de los instrumentos que tratamos. Estadísticas del trimestre julio-septiembre de 2002 sobre formas de término de causas en las regiones II, III, IV, VII y IX, muestran que la facultad de no investigar ocupa el 14,2% de los términos aplicados, el archivo provisional el 52,97% y el principio de oportunidad el 12,21%.<sup>9</sup>

Las mismas estadísticas señalan, si se compara el segundo trimestre 2001 con igual período 2002, que dentro del total de los términos utilizados, el archivo provisional crece un 25,0% en la IV Región y un 17,7% en la IX; el principio de oportunidad disminuye un 14,6% en la IV Región y un 17,7% en la IX; y la facultad de no investigar crece un 12,3% en la IV Región y un 3,6% en la IX Región.<sup>10</sup>

## Las llamadas salidas alternativas

El Código reconoce que el juicio oral es un derecho de todo justiciable, pero admite que el mismo, bajo ciertas condiciones regladas, pueda renunciarse, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de procedimientos especiales y de la posibilidad de resolver el conflicto penal por vías alternativas a dicho juicio.

Tal es el sistema. El juicio oral es el centro, el procedimiento más pleno en condiciones procesales para una sentencia justa. Pero, siendo el sistema esencialmente dinámico y consciente de la necesidad de operar en ciertos casos con mayor celeridad, admite como alternativa al juicio oral el procedimiento abreviado, cuando no existe entre acusador y acusado controversia fundamental sobre los hechos. Entonces, teniendo lugar cierta ce-

<sup>9</sup> Información Estadística del Ministerio Público, División de Estudios, Santiago, Tercer Trimestre de 2002.

<sup>10</sup> Idem.



sión recíproca de las pretensiones de las partes, el juicio se traduce en un debate simplificado ante el juez de garantía.

Por otro lado, el Código reconoce que tratándose de la investigación de hechos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, sean lesiones menos graves o delitos culposos, la víctima y el imputado puedan convenir acuerdos reparatorios que aprobados por el juez de garantía constituyen causal de sobreseimiento definitivo y extinguen la responsabilidad penal.

Asimismo, el fiscal con el acuerdo del imputado puede solicitar también al juez de garantía la suspensión del procedimiento y la sujeción del imputado a cumplir determinadas condiciones, tras lo cual se extingue la acción penal y se produce también el sobreseimiento definitivo de la causa.

Estas tres opciones señaladas son especialmente relevantes básicamente por dos razones. Primero, porque efectivamente son fórmulas que resuelven el conflicto penal, satisfacen los intereses en juego. Y segundo, porque esa satisfacción se logra por vías alternativas al juicio oral, con lo cual el sistema deja este procedimiento para todo aquello que no haya podido resolverse por esas vías. Así, naturalmente, el juicio oral queda para aquellos casos penales en que efectivamente existe una controversia importante sobre los hechos y en que la producción de la prueba resulta fundamental. Dicho de otro modo, el Código está estructurado de modo que las salidas alternativas operen y que al juicio oral llegue sólo aquella criminalidad que, desde un punto de vista procesal y penal, requiera efectivamente de tal procedimiento para una decisión justa. Si todo fuere al juicio oral, el sistema terminaría por colapsar.

El Estudio de Simulación Computacional de la Fundación Paz Ciudadana, antes citado, proyectó que un 4,6% de los asuntos ingresados al sistema debían terminar por suspensión condicional del procedimiento, un 1,6% debía terminar por un acuerdo reparatorio y un 7,1% debía conducirse a un procedimiento abreviado.<sup>11</sup>

La primera evaluación de las regiones piloto –IV y IX– arrojó resultados distintos. Del total de ingresos, sólo un 0,6% había terminado por la suspensión condicional del procedimiento, un 0,3% había logrado un acuerdo reparatorio y un 0,08% de los casos había sido resuelto en procedimiento abreviado.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Fundación Paz Ciudadana, *Simulación Computacional de la Reforma Procesal Penal*, Santiago, mayo 1998.

<sup>12</sup> *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*, ob. citada, págs. 52 y sigtes.

Recientes estadísticas del ministerio público sobre “distribución de aplicación de motivos de término” reflejan que en el 2º trimestre de 2002, considerando las regiones II, III, IV, VII y IX, el 2,86% del total de términos aplicados correspondía a la suspensión condicional del procedimiento, mientras que el 1,40% de los mismos a un acuerdo reparatorio.

También son interesantes las comparaciones dentro del total de términos aplicados en el segundo trimestre del 2001 y del 2002: en la IV Región el archivo provisional ocupó ese trimestre de 2001 un 28,4% del total de términos aplicados mientras que el 2002 ocupó un 53,4%. En la IX Región, la misma salida que el 2001 ocupó el 30,2% de los términos, ocupó igual trimestre de dos mil dos, el 47,9% del total de términos. En ese mismo trimestre, la facultad de no investigar subió en su aplicación un 12,3% en la IV región y un 3,6% en la IX Región. El ejercicio del principio de oportunidad, en cambio, se redujo en la IV Región en un 14,6% en el total de términos aplicados y en un 21,1% en la IX Región.<sup>13</sup>

Datos finales proporcionados por la Defensoría Penal Pública indican que, al 30 de noviembre de 2002, en un total de 11.726 imputados terminados utilizando el procedimiento ordinario, se han convenido 1.657 acuerdos reparatorios, en 1.513 casos se ha utilizado la facultad de no perseverar en la investigación, en 250 casos se ha recurrido al principio de oportunidad y en 3.362 casos se acudió a la suspensión condicional del procedimiento.<sup>14</sup>

### **Sobre las opciones que admite el nuevo régimen de las medidas cautelares personales**

El Código Procesal Penal ha enfrentado el tema de las medidas cautelares personales procurando conciliarlo con la presunción de inocencia. Conforme con ésta, tales medidas deben ser efectivamente excepcionales y justificarse debidamente en razón de los fines del procedimiento, debiendo aplicarse ellas de manera gradual procediendo la más grave, la prisión preventiva, sólo cuando las de menor rigor no hayan cumplido su propósito.

El modelo impuesto establece múltiples alternativas para asegurar los fines del procedimiento –privación de libertad en la casa del imputado, sujeción a la vigilancia de una institución, determinadas prohibiciones de comuni-

<sup>13</sup> Información estadística del Ministerio Público. Tercer Trimestre 2002. División de Estudios, Santiago.

<sup>14</sup> Defensa Penal Pública, Santiago, Estadísticas al 30 de noviembre de 2002.



cación y de aproximación, etc.–, todas las cuales deben considerarse antes de la prisión preventiva, la cual aparece reglada siguiendo los criterios constitucionales vigentes.

Esta es una materia especialmente sensible y delicada. Suelen existir posturas de aplicación de estas medidas que les atribuyen carácter sancionatorio y no es extraño que la comunidad requiera, en general y de partida, la aplicación de la prisión preventiva; ésta suele satisfacer los anhelos de justicia, a tal punto que mientras se mantiene hay quienes suelen sentirse seguros y olvidan el juicio y, más aún, la necesidad de una condena para imponer una sanción. Claramente la prisión preventiva ha sido, salvo excepciones, mal aplicada o, más preciso, aplicada con el rigor y la extensión, a nuestro juicio improcedentes, que impone la norma constitucional que la legitima hasta asimilarla a una condena anticipada, cuando existe peligro para la seguridad de la sociedad, de la que el Código no ha podido desprenderse.<sup>15</sup>

Con todo, el sistema del Código ha buscado y ha logrado, en parte, pero satisfactoriamente, hacer respetar el trato de inocente. Debe insistirse en la idea que es posible un proceso penal sin medidas cautelares y que lo relevante es llegar lo antes posible a la solución final, al juicio o a la alternativa correspondiente, pero a la solución. La imposición de esta dinámica, sana y justa, debiera terminar por relegar las cautelares más graves al sitio de las excepciones más categóricas.

Las primeras cifras arrojadas por el sistema –estadísticas de la Defensoría Penal Pública– muestran una disminución apreciable de la prisión preventiva. Del total de robos con fuerza, por ejemplo, un 20,9% de los casos presenta la aplicación de la prisión, mientras que el 46,4% presenta la aplicación de alguna de las otras alternativa a ella. En el robo con violencia o intimidación, la prisión ocupa el 32,2% de los casos, y las alternativas el 26%; en el homicidio, la prisión alcanza al 55,4% y las alternativas al 25,6%; en la violación, al 35,2% y al 46,3%, respectivamente.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> En general se admite que “El Principio de inocencia que asiste a todo imputado impide la afectación de cualquiera de sus derechos, incluso –y en especial– el de su libertad ambulatoria, a título de pena anticipada por el delito que se le atribuye, antes del dictado de una sentencia condenatoria en su contra. La privación de libertad durante el proceso sólo encuentra excepcional legitimación –como ya se dijo– en cuanto medida cautelar, cuando sea **imprescindible** (máxima necesidad) –y por tanto no sustituible por ninguna otra de similar eficacia, pero menos gravosa–, para neutralizar el grave peligro (por lo serio y por lo probable) de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la investigación, impedir con su fuga la sustanciación completa del proceso (no hay juicio en rebeldía), o eludir el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer”. Cafferatta Nores, José, en *Materiales para la discusión sobre la reforma de la justicia en América Latina*, PNUD, Red de Justicia, pág. 3.

<sup>16</sup> *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*, ob. cit., pág 97.

## Sobre el juicio oral

En el Código Procesal Penal el juicio oral es el procedimiento de mayor calidad procesal penal. En él se hallan descritas todas las fórmulas idóneas para un enjuiciamiento justo y se conjugan todos los principios que un debido proceso de ley debe considerar para ser tal.

Así considerado, el juicio oral se constituye en paradigma del proceso penal e irradia y “determina lo que ocurre en todo otro momento de la persecución penal: el trabajo de la policía, las actuaciones del fiscal durante la investigación, la posibilidad de efectuar procedimientos abreviados o de terminar el caso a través de una salida alternativa”.<sup>17</sup> En efecto, la fiscalía se cuida de actuar dentro de la legalidad y más aún la policía, porque saben que el modo utilizado para recoger las pruebas no es indiferente al resultado, toda vez que la procedencia de esas pruebas y su correspondencia con los estándares previstos en la ley será concretamente evaluada en el juicio oral. A su vez, dados los supuestos del procedimiento abreviado, la renuncia al juicio oral la hará el imputado previa valoración de lo que le significa ir al juicio oral, los riesgos que le supone; la fiscalía decidirá llevar el asunto al procedimiento abreviado porque en el caso de que se trata prefiere no arriesgar la pretensión en el juicio oral correspondiente; una y otro, en la hipótesis, sopesan ventajas y riesgos en relación con el juicio oral. En definitiva, son las expectativas de éxito o fracaso que se puedan abrigar respecto del juicio oral y en el caso concreto las que llevan a actuar y decidir a fiscales, policías, defensores e imputados. Como el juicio oral puede tener lugar finalmente, como el único que puede renunciarlo es el imputado, todos los demás se comportarán antes, en las fases previas, como si fueran a ir a juicio oral y ello hace que los estándares de éste se deban tener siempre en cuenta para no sufrir los perjuicios de no hacerlo.

Tales consideraciones conducen a asignar gran valor a que existan juicios orales y, consecuentemente, a lamentar cuando así no ocurre.

El proyecto de simulación ya citado había previsto que en promedio un 2,5% del total de los ingresos irían al juicio oral.<sup>18</sup>

Las primeras mediciones arrojaron que en las regiones piloto sólo un 0,04% de los ingresos totales y un 0,09% de los términos totales había alcanzado el juicio oral.<sup>19</sup> Investigaciones realizadas señalaron la existencia de una

<sup>17</sup> Carocca, Alex y otros. *Nuevo Proceso Penal*, Editorial ConoSur Ltda., Santiago, 2000, pág. 229.

<sup>18</sup> Se refiere al *Estudio de Simulación Computacional de la Reforma Procesal Penal* de la Fundación Paz Ciudadana, Santiago, mayo de 1998.

<sup>19</sup> *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*, ob. cit., pág. 54

especie de exceso de celo en las fiscalías que imponía perfeccionar los antecedentes y alcanzar altos grados de certeza para decidir acusar e ir al juicio oral. Por otro lado, es lo cierto que los plazos de la investigación a la fecha de aquellas cifras –septiembre de 2001– estaban, en la mayoría de los casos, vigentes, por lo que no era censurable no haber tomado las decisiones sobre el particular, no obstante que el mayor plazo de la investigación no siempre es beneficioso, toda vez que puede afectar severamente la calidad de la prueba.

En el período que va del 16 de diciembre de 2000 al 11 de octubre de 2002 han tenido lugar 91 juicios orales en la IV Región y 100 en la IX Región. Entre el 16 de octubre de 2001 y el 11 de octubre de 2002 han tenido lugar 46 juicios orales en la II Región, 7 en la Región de Atacama y 17 en la VII. En total ha habido en el país 261 juicios orales.<sup>20</sup>

Las cifras señaladas muestran, aparentemente, un muy leve repunte en la cantidad de juicios orales, estándose todavía lejos del diseño seguido.

### **Acerca de las ventajas de un nuevo sistema de administración y gestión de tribunales. El aseguramiento del ejercicio de la jurisdicción.**

La reforma procesal penal introdujo una profunda modificación al diseño organizacional de los tribunales conocido entre nosotros y reglado por el Código Orgánico de Tribunales. El nuevo esquema consiste en la agrupación del conjunto de jueces a quienes corresponde una misma competencia en un mismo tribunal, que ejerce sus funciones a través de salas que son operadas por un cuerpo común de administradores. En cada tribunal de éstos funciona un Comité de Jueces, un Juez Presidente, un Administrador de Tribunal y los funcionarios administrativos dependientes de éste organizados en unidades encargadas de materias específicas. En concreto, mientras el Administrador del Tribunal maneja el presupuesto, abastece al órgano y vela por la más eficiente organización de las audiencias en que se debe desarrollar la función de los jueces, al Juez Presidente le corresponde evaluar anualmente esa gestión del Administrador y aprobar los criterios definidos y aplicados por él.

Este nuevo diseño ha buscado, por un lado, permitir a los jueces dedicarse esencial y completamente al cumplimiento de su misión exclusiva, evitándoles asumir tareas administrativas que les distraen de esa misión; por otro

<sup>20</sup> Información Estadística del Ministerio Público, Tercer Trimestre de 2002, División de Estudios, Santiago.

lado, ha buscado incorporar al funcionamiento del tribunal criterios técnicos, profesionales y de gestión capaces de generar eficiencia.

El desafío impuesto por la reforma a los administradores y a los jueces fue imprimir a la operación del tribunal una lógica administrativa profesional, permitir una cuota de autogobierno del respectivo tribunal que asegurara la satisfacción rápida de sus necesidades y finalmente descentralizar la misma administración, desvinculándola de la administración central ejercida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desde Santiago.

Este nuevo esquema está efectivamente operando. Sin embargo, las primeras evaluaciones del mismo han reflejado dificultades en la mantención de los roles de cada uno. Algunos jueces han mantenido, consciente o inconscientemente, su propia lógica administrativa, las más de las veces más bien formalista y poco eficiente. Los administradores de tribunal han expresado sentirse "absorbidos por esa lógica judicial... sienten sus capacidades profesionales mermadas frente a su dependencia de los jueces y a la incapacidad de éstos de dejarse administrar con criterios eficientistas; sienten que su rol, subordinación, atribuciones y responsabilidades no están bien definidos, o la práctica las ha definido de un modo que no corresponde a sus capacidades profesionales".<sup>21</sup>

En esta materia queda pues un camino largo por recorrer. Es indispensable superar los problemas que ha presentado la inserción de los funcionarios administrativos en los nuevos tribunales. Los jueces, que constituyen la parte esencial del tribunal, tienen, por lo mismo, la mayor responsabilidad en respetar y hacer respetar un esquema que entrega la administración y la gestión del tribunal a personal experto profesional. En definitiva la cuestión es asegurar a esos jueces el mejor cumplimiento de su propia función; de cara a la comunidad, los jueces responden finalmente por el cumplimiento eficiente de esa su misión esencial y no de cómo hayan manejado el tribunal.

Es obvio que la función judicial es un recurso y como tal debe ser administrado conforme con criterios profesionales. Es común la crítica al funcionamiento de los tribunales y a su capacidad operativa y precisamente de lo que se trata es de mejorar uno y otra, cuestión que supone incorporar personal idóneo y no distraer ni menos recargar a los jueces con esas tareas. Por lo mismo, se requiere en este plano un gran esfuerzo por corregir los defectos percibidos en el primer tiempo. Nos parece que en la ley están suficientemente perfilados los roles de jueces y administradores y en lo que no lo estén, en los vacíos, será preciso recurrir a los principios que

<sup>21</sup> *Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena*, ob. cit., pág. 29.



inspiraron la normativa. La preparación recibida oportunamente por jueces y administradores sobre estas cuestiones y la capacidad profesional de unos y otros es la mejor garantía de que se encontrarán los mecanismos para superar el conflicto.

## Ideas finales

1. La vigencia aún parcial del nuevo Código Procesal Penal ha producido una verdadera revolución jurídica. Son hechos notorios la profusa actividad expresada en seminarios, diplomados, cursos, talleres y conferencias realizados sobre el contenido de la reforma, la mayor profundidad y extensión de los planteamientos y conclusiones que se formulan sobre su contenido y la cantidad, inusual entre nosotros, de artículos, monografías, editoriales, estudios y publicaciones en general, sobre el proceso penal, así como su contundente y actualizada bibliografía. El derecho nacional se ha enriquecido con esta reforma y se ha potenciado en su capacidad para hacer justicia, no siendo aventurado señalar que lo que se vive puede asimilarse *mutatis mutandi* al interés que despertara el Código de Bello, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y la dictación de las Constituciones Políticas de 1925 y de 1980.

2. La vigencia de los principios e instituciones que la reforma procesal penal ha potenciado tendrá, más temprano que tarde, profundas repercusiones en otras áreas del ordenamiento jurídico. La cláusula constitucional del debido proceso y sus estándares no es privativa del proceso penal. Tampoco lo es la imparcialidad del juzgador. No lo son tampoco la publicidad ni la inmediación ni la concentración ni la continuidad ni, a fin de cuentas, la oralidad. No lo son, en definitiva, múltiples formas y soluciones regladas en el Código Procesal Penal, pero que pertenecen al proceso, a todo proceso, porque resultan esenciales para el ejercicio justo de la jurisdicción. Por lo mismo, ellas presionarán naturalmente por ser reconocidas legislativamente en el proceso civil, en algunos de raigambre constitucional, en el laboral, el tributario, etc., si es que la jurisprudencia nuestra, muchas veces más creadora que el legislador, no hace su parte.

3. La reforma procesal penal está efectivamente en marcha y operando. Lo real es que en todas las regiones en que ha debido iniciarse se han instalado los tribunales y comenzado a actuar las fiscalías y los defensores y ello ha permitido los procedimientos correspondientes. Resultados también hay y son positivos: conflictos graves han sido resueltos en un tiempo razonable. Las dificultades habidas son las propias de un proceso de esta envergadura y se hallan dentro de padrones normales, con posibilidades de corrección,

las más de las veces por medio de una interpretación distinta o más elaborada de una norma. Quizás si todas pudieran resolverse con un poco de mayor agilidad. Las evaluaciones en esta etapa son iniciales, están referidas a pocos ingresos y a pocas operaciones, no obstante lo cual tienen un valor indiciario que debe servir a los operadores para corregir prácticas erradas. Con todo, pareciera que sólo un tiempo mayor permitirá conclusiones más certeras y más acabadas.

4. Queda, por cierto, más por hacer que todo lo que se ha hecho. La aplicación de los principios y la operación de las instituciones es incipiente, sólo comienza a esbozarse. Las dificultades y problemas deben analizarse en el contexto de una reforma fundamental, que ha sido bien diseñada y que responde esencialmente al deber ser jurídico más actual en el plano procesal penal. Es preciso que la prudencia presida toda evaluación y toda crítica. En definitiva, se ha de ser cuidadoso en las correcciones que puedan ser necesarias. Muchas veces y con el mejor espíritu, en vez de corregir se destruye.